## JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO Bogotá D.C., Agosto veintitrés (23) de dos mil veintiuno.

Radicación: Pertenencia 11001310302620210022100

Demandante: Jhon Alexander Martínez García y otros

Demandado: Luz Marina Ramos y otros.

Una vez subsanada, se decide sobre la admisión de la ACCION VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA. FREDY NIBALDO MARTÍNEZ GARCÍA Y ANTELO MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA, en contra de LUZ MARINA RAMOS DE RODRÍGUEZ, BLANCA INÉS RAMOS DE SOSA, MARÍA EUGENIA RAMOS DE SOSA, DIANA MARÍA RAMOS DE SOSA, MARCO ANTONIO RAMOS PULIDO, Herederos indeterminados de SILVIA MARINA PULIDO VDA DE RAMOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se consideren tener algún derecho sobre el inmueble a usucapir, previas las siguientes

## **CONSIDERACIONES:**

- 1.- La solicitud de Acción Verbal antes referenciada correspondió por reparto a este despacho, en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.
- 2.- Previenen los actores, que, para la fecha de presentación de la demanda, han ocupado el bien con la calidad de dueños y señores, razón por la cual, piden se declare la adquisición por prescripción extraordinaria.
- 3. La petición, reúne los requisitos exigidos por el Art. 375 del código General del Proceso, Decreto 806 de 2020 y, del Acuerdo PCSJA20-11581 del 27 de junio de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura.
- 4. Este despacho tiene competencia por mandato del art. 20 del CGP. Por tal motivo se:

## **RESUELVE:**

Reunidos los requisitos legales ADMÍTASE la presente demanda de PERTENENCIA (PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO) promovida por JOHN ALEXANDER MARTÍNEZ GARCÍA. FREDY NIBALDO MARTÍNEZ GARCÍA y ANTELO MAURICIO MARTÍNEZ GARCÍA, en contra de LUZ MARINA RAMOS DE RODRÍGUEZ, BLANCA INÉS RAMOS DE SOSA, MARÍA EUGENIA RAMOS DE SOSA, DIANA MARÍA RAMOS DE SOSA, MARCO ANTONIO RAMOS PULIDO, Herederos indeterminados de SILVIA MARINA PULIDO VDA DE RAMOS y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

Imprímasele a este asunto el trámite correspondiente al PROCESO VERBAL previsto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días.

Notifíquese a la parte demandada, bajo los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020 y, respetando los principios procedimentales consagrados en el Código General del Proceso.

Cítense y emplácense a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien antes mencionado. Hágase la publicación como lo establece el art. 375 en concordancia con el art. 108 ejusdem e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 ib.

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

Ofíciese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula correspondiente al inmueble objeto de litis, esto es, identificado con folio No. 50S-619025.

Se reconoce al Abogado CÉSAR AUGUSTO ROBAYO como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con los términos y para los fines del mandato Conferido.

Teniendo en cuenta que el presente asunto es tramitado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se advierte a las partes, que todos los requerimientos, solicitudes y, actos procesales, deben ser materializados por medios electrónicos, y aquellos que deban ser presentados para el proceso, en las debidas oportunidades, dirigiéndolos a la siguiente dirección de correo electrónico: <a href="mailto:ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co">ccto26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>., así como a su contraparte al tenor de las directrices del artículo 9 del Dto 806 de 2020.

En consecuencia, los canales digitales que serán usado por las partes corresponderán a los registros inscritos en el libelo genitor, so pena de incurrirse en causales de nulidad.

NOTIFÍQUESE,

LEONARDO/ANTONIO CARO CASTILLO

Juez